

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



GENNIFER M. GARCÍA RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM: NEPR-RV-2019-0178

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de septiembre de 2019, la Promovente, Gennifer Mercedes García Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura fechada 11 de junio de 2019 por la cantidad de \$1,963.87².

Al no estar de acuerdo con el balance que reflejaba su cuenta, luego de un ajuste realizado por la Autoridad, la Promovente solicitó la revisión formal de dicha factura y petitionó que se revisara el contador. El 6 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, para el día 3 de octubre de 2019, a la 1:30 p.m.

El día de la Vista Administrativa compareció la Promovente por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Fernando Machado y su testigo, Jesús Aponte Toste. Las partes informaron para el récord que se reunieron previamente y acordaron solicitar la suspensión de la Vista toda vez que realizarán ciertos estudios de lecturas al contador de la Promovente con miras a la posibilidad de realizar ajustes u otorgar créditos adicionales a su cuenta. En la Vista, la Autoridad informó que otorgó un crédito por la cantidad de \$541.68, adicional al previamente otorgado a favor de la Promovente. Con el fin de estudiar varias lecturas del contador y tener la oportunidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin al recurso de la Promovente, las partes solicitaron el término de quince (15) días, luego del cual, de concretarse un acuerdo, informarían conjuntamente al Negociado de Energía mediante

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² La factura original objetada era por \$4,450.02 pero la misma fue ajustada luego de la investigación inicial realizada por la Autoridad.

moción especificando los términos del acuerdo y solicitando el cierre definitivo del caso. Se ordenó a la Promovente que, de no lograrse un acuerdo satisfactorio, debería solicitar inmediatamente al Negociado de Energía que se citara nuevamente a la Vista Administrativa. Basado en lo anterior, se decretó la suspensión de la Vista Administrativa.

El 23 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes informar sobre el estado de las negociaciones y posible acuerdo transaccional en el caso, según informado en la Vista del 3 de octubre de 2019. El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía extendió todos los términos concedidos a las partes en los casos pendientes de resolución y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso, debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas.

Ante la falta de movimiento en el caso, el 17 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden a la Promovente para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse su recurso por falta de interés. En cumplimiento de la Orden emitida, el 24 de julio de 2020 la Promovente presentó una comunicación indicando que no tenía interés alguno en continuar con el recurso de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543³ establece que en cualquier caso, el Negociado de Energía **“podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”**. Por su parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 le confiere al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 y para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones.

De otra parte, la Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante **“la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”**⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* Énfasis suplido.



A
Lmr
perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.”⁶ Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, luego de que fuere intimada mediante una Orden de Mostrar Causa, la Promovente presentó una comunicación indicando que no tenía interés en continuar con el recurso de epígrafe. Dicho escrito es equivalente a un aviso de desistimiento. En la medida en que no obra en el expediente administrativo alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria presentada por la Autoridad y, debido a que en el escrito presentado por la Promovente no hubo expresión en contrario, procede que se decrete el desistimiento del recurso de epígrafe, sin perjuicio.

JMO
Lmr
h
III. **Conclusión**

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

⁶ Id.

⁷ Id.



A
Jmr

de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de enero de 2021. Certifico además que el 2 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden Final con relación al caso NEPR-RV-2019-0178 y fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y jegaro817@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**


Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Gennifer M. García Rodríguez

1482 calle Humacao
Urb. Hipódromo
San Juan, PR 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de de febrero de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria